

ACTA 036/2019

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO  
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA SEIS DE MAYO DE  
DOS MIL DIECINUEVE.**-----

Siendo las catorce horas con ocho minutos del día seis de mayo de dos mil diecinueve, se reunieron dos de los tres integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionada, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así mismo el Comisionado Presidente informó que el Comisionado, Carlos Fernando Pavón Durán se encuentra ausente en virtud de encontrarse de comisión en ejercicio de su cargo en la II Cumbre Nacional de Gobierno Abierto en la Ciudad de México.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del citado Reglamento Interior, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la

segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 185/2019 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 186/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 187/2019 en contra de la Secretaría de Fomento Económico.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 188/2019 en contra de la Secretaría de Salud.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 189/2019 en contra del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 190/2019 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 191/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 192/2019 en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 273/2019 en contra de la Consejería Jurídica.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 275/2019 en contra del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

**1.11** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 276/2019 en contra del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

**1.12** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 277/2019 en contra del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

**1.13** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 296/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

**1.14** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 300/2019 en contra de la Secretaría de Fomento Turístico.

**1.15** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 301/2019 en contra de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.

**1.16** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 303/2019 en contra del Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

**1.17** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 318/2019 en contra del Fideicomiso Público para la Administración Territorial de Ucú.

**1.18** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 610/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

**2.** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 33/2019 en contra del Patronato de Unidades y Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

**VI.- Asuntos Generales.**

**VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.**

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración de los integrantes del Pleno presentes, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto a los integrantes del Pleno presentes, respecto del acta marcada con el número 035/2019, de la sesión ordinaria de fecha 30 de abril de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, el acta marcada con el número 035/2019, de fecha 30 de abril de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 185/2019, 186/2019, 187/2019, 188/2019, 189/2019, 190/2019, 191/2019, 192/2019, 273/2019, 275/2019, 276/2019, 277/2019, 296/2019, 300/2019, 301/2019, 303/2019, 318/2019 y 610/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las ponencias de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 185/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Pública.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** El día primero de febrero de dos mil diecinueve, marca con el número de folio 00114719, en la que requirió: "Estado de fuerza total policial

estatal y municipal, es decir el total de policías activos de Seguridad Pública. Desglosando el subtotal de cada municipio para los que sean municipales y el subtotal del Estado.

De ser posible especificando también (sic) rubros por sexo, es decir total de hombres y mujeres por municipio y Estado."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad Consultada:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Constitución Política del Estado de Yucatán

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública (CEISP).

**Conducta:** El particular el día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de marzo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00114719, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión y a fin de**

**modificar el acto que se reclama**, en fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00114719, a través de la Plataforma Nacional de transparencia, mediante la cual el área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, a saber, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, a través del oficio número SSP/DGA/RH/0387-19 de fecha doce de febrero del presente año, procedió a declarar su incompetencia para conocer de la información solicitada, indicando que el área a quien le corresponde dar la información es: el Centro Estatal de información Sobre Seguridad Pública.

En este sentido, toda vez que acorde a lo previsto en el ordinal 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, con autonomía técnica y de gestión, encargado de vigilar el adecuado desarrollo en el Estado de las bases de datos y los registros administrativos del sistema nacional, es decir, es la autoridad encargada de garantizar en el Estado, el adecuado desempeño de la función de seguridad pública, **resulta inconcuso que la Secretaría de Seguridad Pública, si es competente para conocer de la información**, pues el hecho que un área se declare incompetente para responder una solicitud de acceso, no es óbice para establecer la incompetencia del Sujeto Obligado, ya que la incompetencia solo puede declararse cuando la autoridad responsable atendiendo a sus funciones y atribuciones no pudiere detentar la información, y no así, entre áreas.

**Consecuentemente, se determina que el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclama**, esto es, la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00114719 y, por ende, sigue causando agravios al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00114719, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera al Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**, para que efectúe la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente al total de policías activos de Seguridad Pública, desglosando el subtotal de cada municipio y el subtotal del Estado, especificando también un rubro por sexo, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II) Notifique** al incompare la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III) Envíe** al Pleno las constancias que acreditan las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 186/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Administración y Finanzas.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día trece de febrero dos mil diecinueve, en la que requirió: “Con base en el oficio CT-SFT-007-2019 y el documento adjunto, con relación a la información que contiene, solicito el costo del viaje a Londres de la titular del sujeto obligado. Indicar cuanto (sic) costo (sic) su boleto, aerolínea, clase, asiento, monto desglosado de pago, así como todos los gastos que tuvo en aquella ciudad, desglosados.”

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** respuesta a través de la cual el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información solicitada.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Secretaría de Fomento Turístico.

**Conducta:** En fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió respuesta a través de la cual se declaró incompetente para conocer de la información solicitada, manifestando que se determina la notoria incompetencia de la Secretaría de Administración y Finanzas para la atención de la presente solicitud, ya que dicha información no deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones que se

encuentran establecidas en el artículo 31 del Código de la Administración Pública de Yucatán y en el capítulo único del título tercero del libro segundo del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, por lo cual no es procedente dar trámite a su solicitud de acceso a la información...se señala que el sujeto obligado que pudiese o debiese detentar la información solicitada es la Secretaría de Fomento Turístico (SEFOTUR), toda vez que de conformidad con el artículo 496, fracción III, del Reglamento del Código de la Administración Pública, la Secretaría Fomento Turístico cuenta con una Dirección de Administración y Finanzas, la cual se encarga de proporcionar a las demás direcciones de la aludida Secretaría los recursos financieros que requieran para su operación, de conformidad con la asignación presupuestal aprobadas, así como autorizar las afectaciones presupuestales y la documentación comprobatoria conforme a las normas establecidas para tal efecto... por lo que se le orienta a dirigir su solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Fomento Turístico (SEFOTUR); por lo que, inconforme con la contestación, en fecha veintiséis de febrero del citado año el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales reitero que la declaración de incompetencia recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, resultó apegada a derecho.

En ese sentido del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico la respuesta propinada por la Secretaría de Administración y Finanzas, así como del oficio mediante el cual rindió sus alegatos, se advierte que la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado de la información peticionada por el hoy recurrente, a saber, "Con base en el oficio CT-SFT-007-2019 y el documento adjunto, con relación a la información que contiene, solicito el costo del viaje a Londres de la titular del sujeto obligado. Indicar cuanto (sic) costo (sic) su boleto, aerolínea, clase, asiento, monto desglosado de pago, así como todos los gastos que tuvo en aquella ciudad, desglosados", sí resulta ajustada a derecho, pues señaló los motivos por los cuales no se encuentra en sus facultades tenerla, ya que no es la responsable de lo relacionado con el monto desglosado del costo del viaje a Londres del titular de la Secretaría de Fomento Turístico, pues la Dirección de Administración y Finanzas de la aludida Secretaría, se encarga de proporcionar los recursos financieros que requieran para su operación, de conformidad con la asignación presupuestal aprobada, así como autorizar las afectaciones presupuestales y la documentación comprobatoria.



Consecuentemente, resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número 00169819, toda vez que la declaración de incompetencia se encuentra ajustada a derecho.

**Sentido:** Se confirma la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte in conforme el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00169819, toda vez que su respuesta se encuentra ajustada a derecho".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

"Número de expediente: 187/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día doce de febrero de dos mil diecinueve, en la que requirió: "Solicito un listado con los contratos o servicios que el sujeto obligado haya contratado con las empresas IDEMARK, MERCADOTECNIA, SA DE CV y EME MEDIA, me refiero a los últimos 10 años contados a partir de hoy."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veinte de febrero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información incompleta.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Dirección de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, puso a disposición del Ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta

recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00163019; inconforme con lo anterior, en fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta que a su juicio tuvo por efectos la entrega de información incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, conviene precisar que de la respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veinte de febrero de dos mil diecinueve, así como de las constancias presentadas por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, a través de las cuales rindió alegatos, se advierte que el actuar del Sujeto Obligado consistió en declarar la inexistencia de la información pues la Dirección de Administración y Finanzas señaló que no ha contratado los servicios de las empresas IDEMARK, MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V. y EME MEDIA, en los últimos 10 años contados a partir de la presentación de la solicitud que nos ocupa; por lo que, no se advierte que hubiera proporcionado información incompleta.

En mérito de lo anterior, se concluye que el acto reclamado por el particular no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado sí proporcionó la información de manera completa.

**Sentido:** Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información incompleta, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto, en razón que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el ordinal 155 fracción III de la Ley en cita, toda vez que el acto reclamado resultó inexistente.

Se exhorta al Sujeto Obligado, para que en posteriores resoluciones sea más claro respecto al sentido de éstas y no de lugar a confusiones por parte del particular.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 188/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, con folio 00253919 en la que se requirió: A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente: 1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de

2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; 2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; 4).- Relación anual de las obras públicas efectuadas, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: número de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista; 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó.

NOTA: Para cualquier aclaración favor de dirigirse al correo frentecivico (arroba) yahoo.com, así mismo comento que la información que requiero es en formato digital abierto (word, excel, etc.) y en caso que comprimiendo los diferentes archivos no pudiera entregarse vía plataforma por alcanzar el tope máximo de Megabytes, les pido me lo puedan enviar en el correo antes mencionado en esta nota. De igual manera manifiesto bajo protesta de decir la verdad, que no cuento con la capacidad económica para efectuar pagos por concepto de copias de los documentos, y por último menciono, que los documentos o la información que solicito, de alguna manera fue generada por computadora, y en consecuencia debe estar en digital."

**Acto reclamado:** La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

- La Constitución Política de los Estados Unidos de México.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.
- Código de la Administración Pública de Yucatán.
- El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- El Decreto Número 73 que crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal Denominado "Servicios de Salud de Yucatán".
- El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

**Sujeto Obligado que resultó competente:** Los Servicios de Salud de Yucatán, a través del Director de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la Secretaría de Salud, emitió respuesta a través de la cual se declaró incompetente para conocer de la información peticionada, manifestando "...La Ventanilla Única de Transparencia de la Secretaría de Salud, declara incompetente a la Secretaría de Salud de poseer la información peticionada en relación a su solicitud, ya que es incompetente para conocer del tema con el carácter de la Secretaría de Salud; en razón de que la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Yucatán son dos sujetos obligados distintos, tal y como lo dispone el Decreto de creación de los Servicios de Salud de Yucatán y el artículo 30 de su Estatuto Orgánico; así como en lo referido en el artículo 22 fracción VI del Código de la Administración Pública de Yucatán por lo que respecta a la Secretaría de Salud; en mérito de lo anterior se orienta al ciudadano a solicitar la información a los Servicios de Salud de Yucatán, debido a que este organismo y la Secretaría de Salud, son entes distintos de la administración pública, tal y como lo dispone el Código de la Administración Pública de Yucatán, el Decreto 73 que crea los Servicios de Salud de Yucatán y el Criterio 13/17 del Instituto Nacional de Acceso a la Información."; por lo que, inconforme con la contestación, el veintisiete de febrero del propio año el solicitante interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de marzo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió que su intención radicaba en reiterar la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa.

En ese sentido, de análisis efectuado a la contestación emitida por el Sujeto Obligado se desprende que su intención radicó en manifestar, que la información solicitada no

corresponde a la Secretaría de Salud, sino que debe ser solicitada ante los Servicios de Salud de Yucatán; empero, sólo se limitó a fundamentar que estos son dos sujetos obligados distintos sin motivar el por qué la información que pretende obtener el ciudadano puede ser obtenida a través de los Servicios de Salud y no así ante la Secretaría de Salud.

Consecuentemente, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que ésta no se encuentra debidamente motivada.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, recalda a la solicitud marcada con el número 00253919, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Motive** adecuadamente la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada; **2) Notifique** al inconforme todo lo actuado, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y **3) Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 189/2019.

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán. (FIGAROSY).

#### ANTECEDENTES

**Solicitud de acceso:** El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el folio número 00228519, en la que requirió:

"QUIERO SABER CUÁNTAS Y CUÁLES SON LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE TIENEN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN SUS INSTALACIONES, ASÍ COMO EL COSTO DE SU IMPLEMENTACIÓN Y, EN CASO DE NO TENER, INDIQUEN EL MOTIVO JUSTIFICADO PORQUÉ NO TIENEN."

**Acto reclamado:** La declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*El Código de la Administración Pública de Yucatán.*

*El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.*

**Área que resultó competente:** *Secretaría de la Cultura y las Artes.*

**Conducta:** *El particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, siendo que el Sujeto Obligado en respuesta declaró la incompetencia para poseer la información; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*De la respuesta inicial emitida por el Sujeto Obligado, que fuera hecha del conocimiento del particular el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado manifiesta en lo conducente lo siguiente: "Segundo. Que de la información solicitada... se determina que no existe disposición expresa que otorgue competencia al Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, para detentar la información correspondiente a la administración de Teatro José Peón Contreras, que es donde se encuentran ubicadas las oficinas de este Fideicomiso. Asimismo, resulta procedente orientar al particular a dirigir su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado competente, por lo cual se analizará la normatividad aplicable... El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala: Artículo 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias: ...XX.-Secretaría de la Cultura y las Artes; Artículo 47 Ter.- A la Secretaría de la Cultura y las Artes le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:...XII.-Administrar, dirigir, coordinar y conservar los centros culturales, teatros, bibliotecas, hemerotecas, pinacotecas, museos, galerías, centros de investigación y educación artística; los establecimientos de libros y objetos de arte, así como todas aquellas áreas y espacios donde se lleven a cabo los servicios culturales y que estén en el ámbito de la competencia del Estado; De la interpretación efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:*

- *La Secretaría de la Cultura y las Artes, es sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que se encuentra obligada a constituir su Unidad de Transparencia y nombrar a su titular.*

- *El Titular de la Unidad de Transparencia tienen entre sus atribuciones la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, que son de la competencia del sujeto obligado...*

*Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que reiteró la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00228519.*

*En este sentido, la respuesta por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia sí resulta procedente y acertada, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman el Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó a la particular que el Sujeto Obligado (Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente con el Sujeto obligado que pudiese poseer la información que es de su interés, a saber, la Secretaría de la Cultura y las Artes; por lo que se puede observar que sí resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, y en consecuencia se confirma la conducta desarrollada por parte de la autoridad.*

*Asimismo, conviene señalar que si bien el Sujeto Obligado en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestó en su resolutive PRIMERO que se orienta al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, lo cierto es, que versó en un error, toda vez que de las manifestaciones vertidas en el cuerpo de la referida respuesta y en la normatividad utilizada por el Sujeto Obligado para fundamentar su dicho, hace referencia a la Secretaría de la Cultura y las Artes como el sujeto obligado que pudiera conocer de la información que es del interés del particular conocer.*

**Sentido:** *Se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.*

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 190/2019.

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El Catorce de febrero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00172919, en la que requirió: "Buenos días por medio de la presente solicito del servidor público adscrito a la UADY Dr. Luis Amilcar Varguez Pasos, forma digital todos los exámenes y calificaciones de los alumnos de licenciatura en la facultad de antropología de las materias que ha dado, además todo el material que utiliza para impartir sus clases, así como los exámenes en digital de los alumnos, en el entendido que omitir o falsear información es merecedora de multas y también implica la comisión de un delito penal, Es así, que el derecho a la información pública se define como un derecho que comprende la libertad de: recabar, investigar y difundir la información pública. Con ello se busca reconocer por un lado la evolución que la libertad de expresión ha tenido, cuyo alcance se ha ampliado para ser entendido no solo como la libertad de emitir mensajes."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información de manera incompleta por parte del sujeto obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior de la Facultad de Ciencias Antropológicas. UADY.

Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Secretaría Administrativa de la Facultad de Antropología de la Universidad Autónoma de Yucatán.

**Conducta:** En fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta a su solicitud, a través de la cual a juicio de la parte recurrente entregó la información de manera incompleta; por lo que,



*inconforme con lo anterior, la parte solicitante el día veintisiete de febrero del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Como primer punto, conviene precisar que acorde a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito de alegatos, se advierte que su discordancia recae respecto a la conducta desarrollada por el sujeto obligado en cuanto al material que utiliza el Doctor Luis Amílcar Vázquez Pasos para impartir sus clases, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los demás contenidos de información.*

*Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que resulta acertada la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, toda vez que la autoridad a través del área que en la especie resultó competente, a saber, la Secretaría Administrativa, proporcionó la información concerniente a: las notas de curso correspondientes a dos asignaturas y los programas de estudio de otras tres asignaturas, de los cuales, los programas de estudio en su parte final contienen la bibliografía que los maestros utilizan como material didáctico, siendo que a juicio del sujeto obligado es toda con la que cuenta en sus archivos.*

*En este sentido, es dable recordar que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el actuar de los sujetos obligados se rige por la buena fe, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquella, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.*

*Es decir, lo manifestado por la Universidad Autónoma de Yucatán, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, en la especie, la respuesta suministrada por parte del sujeto obligado, sí resulta ajustada a derecho, ya que fue proporcionada por parte del área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos, y en consecuencia, los agravios hechos valer por la parte inconforme no resultan fundados.*

*Respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:*

Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven al engaño o al error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en su sentido tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será nulo cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleva al engaño o al error al administrado, e incluso a desamparar una conducta contraria a su propio interés, lo que se reduce a una falta o incumplida motivación del acto, que generará que no se encuentre en una buena fe. **SEGLUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**, Amparo directo 11/2004, Profesiones Mexicanas de Comercio Exterior, S.A. de 28 de septiembre de 2004, Unanimidad de votos, Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro, Secretaría: Reteca del Carmen Gómez Garza.

Epoca: Novena Epoca  
Registro: 173685  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO  
Tipo Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Leyenda: Tercera Época, Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV 2o. A. 119 A.  
Pág. 1724

[TA]: 9a. Epoca, T.C.C., S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIARSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es necesario acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en buena fe o en mala fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y honestidad en el tráfico jurídico, y más, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumple un deber. **SEGLUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**, Amparo directo 11/2004, Profesiones Mexicanas de Comercio Exterior, S.A. de 28 de septiembre de 2004, Unanimidad de votos, Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro, Secretaría: Reteca del Carmen Gómez Garza.

**Sentido:** Se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 191/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Administración y Finanzas (SAF).

**ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, con folio 00216519 en la que se requirió: "SOLICITO AL SUJETO OBLIGADO QUE ME PROPORCIONE LA CANTIDAD QUE SE HA RECAUDADO POR CONCEPTO DE MULTAS Y FOTOMULTAS TANTO DE AUTOMÓVILES COMO DE CUALQUIER OTRO TRANSPORTE, DURENTE (SIC) LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS, CUÁNTOS DE ÉSTOS SE HAN IMPUGNADO Y CUÁNTO DINERO SE HA DEVUELTO."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

**CONSIDERANDOS**

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

**Sujeto Obligado que resultó competente:** Agencia de la Administración Fiscal de Yucatán.

**Conducta:** Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado sí resulta ajustada a derecho, pues acorde al marco jurídico expuesto en la presente definitiva la Secretaría de Administración y Finanzas, no resulta competente para atender la solicitud de información de la inconforme, pues dentro de su estructura no existe Área alguna que ostente facultades para poseer la información solicitada; máxime que orientó a la ciudadana a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que a su juicio sí resulta competente, a saber, la Agencia de la Administración Fiscal de Yucatán, quien es un órgano desconcentrado con el carácter de autoridad fiscal, que cuenta con autonomía técnica y de gestión en el desarrollo y ejecución de sus atribuciones, quien tiene entre sus atribuciones la recaudación, control, fiscalización y la cobranza coactiva, de los ingresos por impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, tanto estatales y municipales, como federales coordinados, los servicios de asistencia al contribuyente, de difusión fiscal, así como la defensa jurídica de los intereses de la Hacienda Pública Estatal, conocer y resolver las solicitudes de condonación de multas, conforme a la normatividad aplicable y tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos por los particulares, de conformidad con lo establecido en Ley que regula su actuar; aunado a que dicho Sujeto Obligado dentro de su estructura orgánica cuenta con un Área que se encarga de recaudar dichas contribuciones como lo es la Dirección de Recaudación, por lo que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para

atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

**Sentido:** Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 192/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El doce de febrero de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 00165019, en la que se requirió: "De favor solicito la información de todas las escuelas del estado de YUCATÁN y de todos sus municipios, tanto privadas como públicas (sic), de todos los niveles educación. desde (sic) guarderías. preescolar o educación inicial, primarias, secundarias, preparatorias o educación media superior, universidades, tecnológicos o educación superior licenciaturas y educación superior posgrados. repito tanto PRIVADAS COMO PUBLICAS (sic):

La información que necesito de cada escuela, colegio o institución, universidad o tecnológico es la siguiente:

**NOMBRE**

**DIRECCIÓN COMPLETA (CALLE, NUMERO (Sic) DE LA CALLE, COLONIA O FRACCIONAMIENTO, CÓDIGO POSTAL)**

**ZONA EN LA CUAL SE ENCUENTRA LA ESCUELA, YA SE NORTE, SUR, ESTE, OESTE O CENTRO**

**TELÉFONO O TELÉFONOS**

**EMIAL (sic) O CORREO ELECTRÓNICO**

**PAGINA DE INTERNET**

De favor toda la información presentada en excel y en versión que pueda modificar y agregar algunos filtros para mayor precisión

De antemano agradezco la información y su atención."

**Acto reclamado:** La entrega e información de manera incompleta.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El catorce de febrero de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Planeación.

**Conducta:** En fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría De Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con lo anterior, en fecha veintiocho del mes y año en cita, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha trece de marzo del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia recurrida, mediante oficio número SE-DIR-UT-403/2019 de fecha diecinueve de marzo del año en cita, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Del estudio efectuado a las documentales que remitiera el Sujeto Obligado, al presentar sus alegatos ante este Organismo Autónomo, se advierte su intención de modificar el acto reclamado por el particular, toda vez que en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en la solicitud de información que nos ocupa, y en el presente medio de impugnación, puso a disposición del hoy recurrente, el oficio número SE/DPL/EP/452/2019 de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, proporcionado por el Director de Planeación, mediante el cual remite la documental inherente a la Interpretación de las Claves de Centros de Trabajo Activos, mediante las cuales se realiza la interpretación de las CLAVES "CCT", contenidas en la columna correspondiente del archivo en formato Excel, que fuera puesto a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha catorce de febrero del presente año, para conocer los grados de educación de cada una de las instituciones que conforman el Sistema Educativo Estatal; en ese sentido, se advierte que la información remitida por la autoridad, sí corresponde a la que es del interés del particular conocer, toda vez que el área que en la especie resultó competente para poseer la información en sus archivos, precisó que la información que fuera puesta a

disposición del particular, con la interpretación de las claves aludidas, se puede observar a que grado de educación corresponde cada una de las Instituciones educativas contenidas en el archivo en cita, siendo que de dicha interpretación se puede advertir si las instituciones contenidas en el archivos referidos, corresponden a instituciones de educación inicial, preescolar, primaria, entre otros, lo cual sí corresponde a la información que es del interés del particular conocer.

**Por todo lo anterior, se advierte que, con las nuevas gestiones efectuadas por parte del Sujeto Obligado, sí logró modificar su conducta inicial y, por ende, el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Sentido:** Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 273/2019.

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Catorce de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00171819, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

Reglamento, procedimiento o formas en las que opera el otorgamiento del beneficio establecido en el Artículo 116 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, para el caso de trabajadores al servicio de los municipios. (sic)..

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** Señala como agravio que el documento no es visible

**Fecha de interposición del recurso:** Doce de marzo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues si bien el inconforme indicó que el documentos remitido en respuesta a la solicitud de acceso con folio 00171819 no es visible, por lo que no es posible conocer la información contenida en el mismo, lo cierto es, que de la consulta de referencia, se observó que la respuesta recaída a dicha solicitud y que fuera proporcionada a través de la citada Plataforma, sí es posible acceder o conocer la respuesta contenida en el documento que fuere remitido, por lo que mediante proveído de fecha quince de marzo del año en curso, se hizo del conocimiento del recurrente por una parte, los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, y por otra, se le requirió para efectos que una vez consultada la respuesta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere otorgado feneció el día veintiséis de abril de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día diecisiete del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiy Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 275/2019.

**Sujeto obligado:** Ticul

## ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** *Siete de diciembre de dos mil dieciocho, registrada con el folio 01311918, a través del cual se solicitó lo siguiente:*

*"POR ESTE MEDIO SOLICITO LA NOMINA DEL MUNICIPIO DE TICUL QUE INICIO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2018. SOLICITO ANEXEN DE IGUAL MANERA NOMBRE, SUELDO, CARGO. ASÍ MISMO FAVOR DE INCLUIR EN EL LISTADO A LOS ASESORES EXTERNOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS A LA ADMINISTRACIÓN. ME GUSTARÍA ME ENVIÉN A MI CORREO ELECTRÓNICO COPIA SIMPLE ESCANEADA DE DICHO NOMINA SOLICITADA. (Sic)".*

**Fecha en que se notificó la respuesta:** *Veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho.*

**Acto reclamado:** *La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.*

**Fecha de interposición del recurso:** *veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.*

## CONSIDERANDOS

**Solicitud:** *Descrito en el primero de los Antecedentes.*

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.*

**Conducta:** *Mediante oficio de fecha once de marzo del año en curso, se remitió el escrito de impugnación presentado por el particular mediante correo electrónico en fecha veintiséis de febrero del año en curso, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha quince de marzo del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar, las razones del mismo, y si al momento de realizar la solicitud de acceso seleccionó como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico que alude se encuentra deshabilitado, pues de la consulta al referido Sistema, se observó que en fecha veintinueve de diciembre del año previo al que transcurre, el Sujeto Obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Informex a la solicitud de acceso con folio 01311918, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintiséis de abril de dos mil diecinueve, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico*



el día diecisiete del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

"Número de expediente: 276/2019.

Sujeto obligado: Ticul

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Siete de diciembre de dos mil dieciocho, registrada con el folio 01312118, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"COPIA SIMPLE ESCANEADA DE MANERA ELECTRONICA DE LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN TODAS LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE RESPECTO A LA ILUMINACION Y REALIZACION DEL GRITO DE INDEPENDENCIA. ASI MISMO PIDO COPIA SIMPLE ESCANEADA DE LAS FACTURAS Y COPIA DEL CHEQUE O TRANSFERENCIA ELECTRONICA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS.. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Dos de enero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** Mediante oficio de fecha once de marzo del año en curso, se remitió el escrito de impugnación presentado por el particular mediante correo electrónico en fecha veintiséis de febrero del año en curso, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha quince de marzo del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar, las razones del mismo, y si al momento de realizar la solicitud de acceso seleccionó como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico que alude se encuentra deshabilitado, pues de la consulta al referido Sistema, se observó que en fecha dos de enero del año en curso, el Sujeto Obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex a la solicitud de acceso con folio 01312118, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día veintidós del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

**SENTIDO**

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 277/2019.

Sujeto obligado: Ticul.

**ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** siete de diciembre de dos mil dieciocho, registrada con el folio 01312318, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"LOS GASTOS RELACIONADOS A LA COMPRA DE INSUMO ELÉCTRICOS UTILIZADOS DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HASTA LA PRESENTE FECHA FAVOR DE INCLUIR LA DECORACIÓN DEL 15 DE SEPTIEMBRE Y LA DECORACIÓN PARA NAVIDAD. NECESITO ME SUSTENTEN DICHO GASTOS EN FORMA ELECTRÓNICA DE ORDENES DE COMPRA, FACTURAS, CHEQUES Y/O TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS REALIZADAS... (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** dos de enero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta

**Fecha de interposición del recurso:** veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** Mediante oficio de fecha once de marzo del año en curso, se remitió el escrito de impugnación presentado por el particular mediante correo electrónico en fecha veintiséis de febrero del año en curso, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha quince de marzo del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar, las razones del mismo, y si al momento de realizar la solicitud de acceso seleccionó como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico que alude se encuentra deshabilitado, pues de la consulta al referido Sistema, se observó que en fecha dos de enero del año en curso, el Sujeto Obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex a la solicitud de acceso con folio 01312318, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día veintidós del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

## SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 296/2019.

**Sujeto obligado:** Fiscalía General del Estado de Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00194219, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

Solicito que me informen la lista de las personas de su dependencia a las que se les otorga compensación durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas.. (sic)..

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** Señala como agravio que el documento no es visible.

**Fecha de interposición del recurso:** Trece de marzo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al referido Sistema, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto

reclamado, pues si bien el inconforme indicó que se le negó el acceso a la información recaída a la solicitud de acceso con folio 00194219, lo cierto es, que de la consulta a la respuesta a la solicitud referencia por parte del sujeto obligado, se observó que la misma versó en poner a disposición del solicitante un link a través del cual a juicio de la autoridad se encuentra la información solicitada, por lo que mediante provido de fecha diecinueve de marzo del año en curso, se hizo del conocimiento del recurrente por una parte, lo antes señalado, y por otra, se le requirió para efectos que una vez que ingresara a la liga electrónica que le fuere indicada, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere otorgado feneció el día veintinueve de abril de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante los estrados del día veintidós del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 300/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Fomento Turístico.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** once de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00155019, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

Solicito de forma digital para entrega en la plataforma nacional de transparencia o al mail señalado la siguiente información

1. Facturas, contratos y documentación que ampare la totalidad del gasto de la participación en la feria turística LONDON WORLD TRAVEL MARKET 2018 por 1,720,865.20 pesos mexicanos.
2. Facturas, contratos y documentación que ampare la totalidad del gasto generado por la participación en el evento MILLESIME MEXICO 2018 por 9,252.70 pesos mexicanos.

3. Listado con costo y facturas que amparen todos los boletos de avión comprados desde el periodo del mes de septiembre 2018 al mes de febrero 2019.. (sic)..

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** Señala como agravio que el documento marca error.

**Fecha de interposición del recurso:** trece de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues si bien el inconforme indicó que el link indicado en respuesta a la solicitud de acceso con folio 00155019 marca error, por lo que no es posible conocer la información contenida en el mismo, lo cierto es, que de la consulta de referencia, se observó que la respuesta recaída a dicha solicitud y que fuera proporcionada a través de la citada Plataforma, si es posible su apertura y consulta, por lo que mediante proveído de fecha diecinueve de marzo del año en curso, se hizo del conocimiento del recurrente por una parte, los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, y por otra, se le requirió para efectos que una vez consultada la respuesta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere otorgado feneció el día veintiséis de abril de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día diecisiete del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

"Número de expediente: 301/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00214319, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito de la manera más cordial los siguientes documentos:

Registro de entrada y salida de todas las áreas administrativas del organismo en Excel o de no contar con sistema de registro en pdf de baja calidad, del periodo comprendido entre el primero de julio de 2018 y el 18 de febrero de 2019.

Listado de puestos (con nombre del que ocupa el cargo) del organismo vigentes al 31 de diciembre de 2018, y listado de puestos (con nombre del que ocupa el cargo) del organismo vigentes al 18 de febrero de 2019.

Manuales de puestos vigentes.

Catálogo de puestos aprobados por SAF para el ejercicio fiscal 2019 para el organismo. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Catorce de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Trece de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las

manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha veinte de marzo del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00214319, por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintiséis de abril de dos mil diecinueve, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día diecisiete del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

"Número de expediente: 303/2019.

**Sujeto obligado:** Motul.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00265519, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Con motivo de la desgracia sucedida el domingo próximo pasado en la ciudad y Puerto de Progreso Yucatán, en la que perdieron la vida 3 personas con motivo del derrumbe de una marquesina de un restaurante bar de esa localidad, mis preguntas son las siguientes:

- 1.- Que se exprese cuál es la capacidad máxima de carga o para sostener carga la segunda planta del mercado de Motul?
- 2.- En la actualidad cuál es la carga que soporta la segunda planta del mercado de Motul?
- 3.- Si hay un plan municipal o estatal de atención a víctimas para el caso que, suceda una desgracia en el mercado de Motul?



- 4.- Existen seguros de responsabilidad civil del mercado municipal de Motul?
- 5.- Cuándo fue la última inspección sobre la capacidad de carga de la segunda planta del mercado de Motul?
- 6.- Actualmente, el mercado de Motul tiene la capacidad la carga que soporta la segunda planta del mercado de Motul?
- 7.- Qué antigüedad tiene la segunda planta del mercado de Motul?
- Asimismo se solicita:
- 1.- Los planos detallados del mercado de Motul (digitalizados)
  - 2.- Los permisos de construcción del mercado de Motul (digitalizados). (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** once de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Catorce de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha veinte de marzo del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00265519, por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintiséis de abril de dos mil diecinueve, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día diecisiete del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

## SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán

Ponencia:

**"Número de expediente:** 318/2019.

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú.

## ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** veinte de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00221919, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Por lineamientos todo cambio que se de en el programa operativo anual en cuestión del presupuesto aprobado por el congreso, se debe llevar un registro sobre cambios de partidas, ampliaciones presupuestales y por cambios de capítulos, por lo que de la manera mas cordial le solicito todos estos documentos si en el organismo al que pertenecen se generaron en formato pdf de baja calidad o link de descarga.

saludos (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Catorce de marzo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha veinte de marzo del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00221919, por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintiséis de abril de dos mil diecinueve, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día diecisiete del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 610/2019.

**Sujeto obligado:** Fiscalía General del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Ocho de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00478719, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Amigos. Eviten pedir prórroga a las solicitudes anterior que versen de xxxxxxxx. Pueden desechar este folio. Conozco perfectamente la ley y procedimientos, Incluso las mañas. Mejor evitemos chicanear. Sino tendrán más chamba Tampoco me pongan a consulta directa, porque evidentemente no sobrepasan sus capacidades técnicas todo lo solicitado.. Entreguen la información y listo.. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Once de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** Señala como agravio la no entrega de información.

**Fecha de interposición del recurso:** Dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, recurso de revisión aduciendo la negativa del sujeto obligado para la entrega la información solicitada, siendo el caso que del estudio efectuado al contenido de la solicitud de acceso en cuestión, se advirtió que el medio de impugnación intentado deviene de improcedente, toda vez que no se solicitó acceso a documentos, sino que se realizó una consulta, pues el contenido de información de su interés no cumple con las características previstas en la Ley,

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de tratarse de una consulta.

### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: se trate de una consulta\*.

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración de los integrantes del Pleno presentes, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 185/2019, 186/2019, 187/2019, 188/2019, 189/2019, 190/2019, 191/2019, 192/2019, 273/2019, 275/2019, 276/2019, 277/2019, 296/2019, 300/2019, 301/2019, 303/2019, 318/2019 y 610/2019, los cuales han sido previamente circulados a

cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados presentes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inai Yucatán, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 185/2019, 186/2019, 187/2019, 188/2019, 189/2019, 190/2019, 191/2019, 192/2019, 273/2019, 275/2019, 276/2019, 277/2019, 296/2019, 300/2019, 301/2019, 303/2019, 318/2019 y 610/2019, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso a los integrantes del Pleno presentes omitir la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 33/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, la dispensa de la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 33/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a consideración de los integrantes del Pleno presentes, para la aprobación, en su caso, el proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 33/2019, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de

votos de los Comisionados presentes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inai Yucatán, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, la resolución relativa al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 33/2019, y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente conste en la presente acta, el resumen del proyecto de resolución antes aprobado, en virtud de que la resolución completa obrará en el auto del expediente respectivo.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 33/2019, en contra del Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

**"Número de expediente:** 33/2019

**Sujeto Obligado:** Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de presentación.** Veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

**Motivo:** "EN EL SISTEMA NACIONAL DE PORTALES DE TRANSPARENCIA, <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=16370&idEntidadParametro=33&idSectorParametro=21> SE HA DECLARADO COMO INEXISTENTE INFORMACIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LOS RESULTADOS DE PROCESOS DE ADJUDICACION (Sic) DIRECTA Y LICITACIONES E INVITACIONES A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES. LO ANTERIOR DERIVADO DEL INFORME DE ACTIVIDADES QUE EL PROPIO SUJETO PUBLICA DONDE INFORMA DE COMPRAS A TERCEROS." (Sic)

#### **CONSIDERANDOS**

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Conducta.** Inadecuada publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información relativa a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al cuarto trimestre de dos mil dieciocho.

Que el numeral octavo de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en su fracción V dispone que en caso de que respecto de alguna obligación de transparencia el sujeto obligado no haya generado información se deberá observar lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado no generó información en algún periodo determinado, se deberá especificar el periodo a que refiere e incluir una explicación mediante una nota breve, clara y motivada.
2. Cuando se trate de criterios de información en fracciones que el sujeto obligado no posea por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos que le son aplicables, deberá incluir una nota mediante la cual justifique la no posesión de la información señalada en el/los criterios que corresponda.

Que en virtud del traslado que se corriera al Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio de fecha tres de abril del año que transcurre, informó lo siguiente:

- a) Que las manifestaciones realizadas por el denunciante no corresponden a un hecho verdadero, toda vez que durante el cuarto trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, el Patronato no realizó procedimientos de adjudicación directa, de invitación restringida y de licitación pública, de los que esté obligado a publicar información de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales.
- b) Que las órdenes de compra realizadas en el periodo comprendido de octubre a diciembre del año pasado, reportadas en el Informe de actividades perteneciente a la Cuarta Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Patronato, corresponden a compras menores que no requirieron que medie contrato alguno, por lo que no fue necesario llevar a cabo procedimientos de adjudicación directa, de invitación restringida o de licitación pública con motivo de dichas compras.

Por acuerdo de fecha once de abril de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizare una verificación virtual al Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada información relativa a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al cuarto trimestre de dos mil dieciocho, y de ser así, corroborara que la misma cumpla con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

De las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra publicada la información contemplada en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al cuarto trimestre de dos mil dieciocho.

2. Que no obstante lo anterior, el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, no incumple obligación alguna, puesto que en el sitio antes referido se encuentran publicados los formatos contemplados para la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, los cuales contienen la justificación de la falta de publicidad de la información prevista en la citada fracción para el cuarto trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, tal y como lo prevén los citados Lineamientos.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina que aun cuando en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra disponible la información contemplada en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al cuarto trimestre de dos mil dieciocho, el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, no incumple obligación alguna, puesto que justificó la falta de publicidad de la información referida, en términos de lo establecido en la fracción V del numeral octavo de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, es INFUNDADA**, de conformidad con lo siguiente:

1. Puesto que, de las manifestaciones vertidas por el Titular de la Unidad de Transparencia al rendir informe justificado en el presente asunto, se desprende lo siguiente:
  - a) Que durante el cuarto trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, el Patronato no emitió resultados de procedimientos de adjudicación directa, de invitación restringida y de licitación pública.
  - b) Que las órdenes de compra generadas en el periodo comprendido de octubre a diciembre del año pasado, las cuales se reportaron en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Patronato, corresponden a compras menores que no requirieron la celebración de un contrato con los proveedores, por lo que no fue necesario llevar a cabo procedimientos de adjudicación directa, de invitación restringida o de licitación pública con motivo de dichas compras.
2. En virtud que, aun cuando en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra disponible la información contemplada en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al cuarto trimestre de dos mil dieciocho, tal y como lo precisó el particular al interponer la denuncia, dicho Sujeto Obligado justificó la falta de publicidad de la información referida, en términos de lo establecido en la fracción V del numeral octavo de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Se afirma lo anterior, toda vez el Sujeto Obligado en comento, publicó en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia los formatos contemplados para la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General en los citados Lineamientos Técnicos Generales, con una nota correspondiente al periodo que abarca el cuarto trimestre de dos mil dieciocho, por medio de la cual explica de manera breve, clara y motiva la razón de la falta de publicidad de la información.
3. En virtud que los formatos precisados en el punto anterior, tal y como lo indicó el particular en su escrito de denuncia, se encontraban disponibles en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia a la fecha de presentación de ésta.

Por lo antes expuesto, se da por finalizado el presente procedimiento, y se ordena el archivo del expediente respectivo.



El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz no tener asuntos generales que tratar; seguidamente el Comisionado Presidente Aldrin Martín Briceño Conrado en el uso de la voz presentó al Pleno el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprobaría la designación y organización de los integrantes del Comité de Ética, por lo que expuso los puntos de acuerdo relevantes del citado documento, siendo los siguientes:

- Se autoriza por el Pleno dejar sin efectos el acuerdo de fecha 07 de diciembre de dos mil dieciocho, alojado en el siguiente vínculo de descarga.

<http://www.inaipyucatan.org.mx/Transparencia/portals/0/acuerdos/2018/A07dic2018.doc>

- El presente acuerdo surtirá efecto a partir de su publicación en el sitio de Internet de este órgano garante.

- Se aprueba la organización de los integrantes del Comité de Ética del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

- 1) Comisionado Presidente del Inaip Yucatán, como Presidente del Comité de Ética.

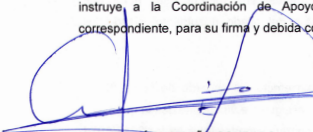
- 2) Titular del Órgano de Control Interno, como Secretario Técnico del Comité de Ética.

- 3) Director de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística, como Vocal del Comité de Ética".


Por lo antes expuesto, el Comisionado Presidente instruyó a la Coordinación de Apoyo Plenario para que el acuerdo en comento, esté anexo al orden del día de la sesión del Pleno próxima, siendo el asunto en cartera propuesto el siguiente:

- Aprobación, en su caso, del acuerdo del Pleno del Inaip Yucatán, mediante el cual se aprueba la designación y organización de los integrantes del Comité de Ética del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.


No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión de fecha 06 de mayo de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con dieciocho minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.




**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ**  
**COMISIONADA**



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA**  
**DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA**



**LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA**  
**COORDINADORA DE APOYO PLENARIO**



**LICDA. HILEN NEHMEH MARFIL**  
**SECRETARIA TÉCNICA**